

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/396/2018.

ACTORA: JANET QUEVEDO  
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIOS: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA Y J. SARELY  
GARCÍA BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

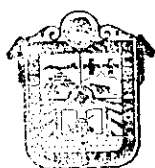
**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/396/2018**, interpuesto por la ciudadana Janet Quevedo Vázquez, mediante el cual impugna el acuerdo número **IEEM/CG/166/2018** *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión especial celebrada el once de junio de dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que realizan las partes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y, a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*".

**4. Registro de candidatos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEM/CG/98/2018 "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde*".

*Ecologista de México.*”, registrando en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México, como candidata al cargo de primera regidora propietaria, a la ciudadana Janet Quevedo Vázquez.

**5. Solicitud de sustitución de candidatura.** El diez de junio de dos mil dieciocho, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número PVEM-EDOMEX/SPE-109/2018, mediante el cual solicitó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamiento, entre ellos a la ciudadana Janet Quevedo Vázquez, por su presunta renuncia.

**6. Acto impugnado.** El once de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/166/2018 *“Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.”*, en el que se sustituyó a la ciudadana Janet Quevedo Vázquez como primera regidora propietaria en el municipio de Tenango del Valle, por el Partido Verde Ecologista de México, registrando en su lugar a la ciudadana América Benítez Rico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** A fin de controvertir la sustitución señalada en el numeral que antecede, el dieciocho de junio del año en curso, la ciudadana Janet Quevedo Vázquez presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido Verde Ecologista de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**IV. Recepción del expediente.** El veintidós de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6773/2018, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por la ciudadana Janet Quevedo Vázquez.

**V. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/396/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiocho de junio siguiente, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el promovente expone que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político-electoral a ser votado, con motivo de la supuesta indebida sustitución de su candidatura.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México las disposiciones contenidas en dicha legislación son de orden público y de observancia general; por lo que, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y por el partido tercero interesado.

El Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado, así como la autoridad señalada como responsable, manifiestan, que la demanda instada por Janet Quevedo Vázquez, es improcedente, pues consideran que la misma se presentó de manera extemporánea, incumpliendo así con lo establecido que en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, que establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

entre otras cuestiones, sean presentados fuera de los plazos señalados en el propio Código.

Arriban a dicha conclusión, pues arguyen que si el acuerdo impugnado se emitió el once de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Janet Quevedo Vázquez, tenía hasta el quince de junio siguiente para presentar la demanda, sin embargo, fue hasta el dieciocho de junio del año en curso, cuando instauró el escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que nos ocupa, excediendo así, el tiempo legalmente establecido para la presentación del citado juicio ciudadano local.

Este órgano jurisdiccional, **desestima** la causal de improcedencia invocada, en atención a lo siguiente.

De las constancias que integran el juicio ciudadano local promovido por Janet Quevedo Vázquez, si bien, se desprende que el acuerdo impugnado se emitió el once de junio de la presente anualidad y que la actora presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, hasta el dieciocho de junio siguiente, lo cierto también es, que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, el quince de junio de este año, como a continuación se evidencia.

En efecto, la ciudadana Janet Quevedo Vázquez manifiesta en su escrito de demanda, que en fecha quince de junio de la presente anualidad, la presidenta del Partido Verde Ecologista de México, le informó que ya no formaba parte de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, derivado de ello, la actora se trasladó a las oficinas del Partido en mención en el Estado de México, donde a decir de la suscrita, le comentaron que ya no se encontraba incluida en la planilla derivado de una renuncia supuestamente firmada por ella, en tales condiciones y al no tener certeza de los documentos que acreditaran dicha situación, la actora, acudió al Instituto Electoral del Estado de México, donde le informaron



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que efectivamente ya había sido dada de baja, negándole el nombre, datos o fechas de los acuerdos que fueron aprobados para emitir su baja, vulnerando así su derecho político electoral de ser votada.

En este sentido, la fecha en que la ciudadana tuvo conocimiento del acto impugnado fue el quince de junio de la anualidad en curso, ya que es la fecha señalada en su escrito de demanda, lo cual constituye una confesión expresa que surte sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, por tanto es a partir de ese momento que empieza a correr el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, pues no obstante que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, arguye que el acto controvertido fue publicado en el portal electrónico del citado Instituto Electoral, con el propósito de otorgar a los ciudadanos certeza y cumplir con el principio de máxima publicidad, para que no se pueda alegar desconocimiento del mismo.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, el hecho de que la actora en su calidad de candidata estuviera al tanto de ello, se estima una carga injustificada ya que si estamos ante la presencia de un acto derivado de una supuesta renuncia, que no es reconocida por la titular de la firma consignada en ella, es decir, si la actora niega haber presentado la renuncia al cargo de primera regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y de autos no obran constancias de las que se advierta que la hoy incoante se hubiere impuesto con antelación del acto reclamado, por una inferencia lógica resulta válido concluir que no se encontraba constreñida a estar pendiente de todos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, emitidos con posterioridad a su registro, en los que se resolviera respecto de las sustituciones de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, como erróneamente lo pretende hacer valer la responsable.

Esto es, resulta lógico que el actor de un juicio ciudadano al que se le atribuye una conducta, que no es asumida por el mismo, no se le puede imponer la obligación de estar pendiente de las resoluciones que puedan recaer derivado de dicha conducta; por lo que el plazo para la interposición de un medio de impugnación, empezará a correr a partir de que el ciudadano que se vea afectado en sus derechos político-electorales, sea notificado debidamente o **tenga conocimiento del mismo por cualquier medio.**

En este sentido, si la actora no estaba impuesta del acuerdo por el que fue sustituida al cargo de primera regidora, sino hasta en tanto le hubiese sido notificado personalmente o como en la especie aconteció, hasta que acudió a las instalaciones del Partido Verde Ecologista de México y a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México, donde tuvo conocimiento del acuerdo IEEM/CG/166/2018, por el que se resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, resulta evidente que el plazo para instar el medio de impugnación empezará a correr a partir de la fecha de su conocimiento.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 414, fracción V del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el juicio ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne; no obstante, en tratándose de la sustitución de una candidatura, cuando el actor del juicio ciudadano niega haber renunciado a ella, no se le puede imponer la obligación de presentar el medio de impugnación a partir de la fecha de la resolución de tal sustitución, pues ante dicha negativa, resulta lógico que no se encuentra constreñido a estar vinculado de las resoluciones de la autoridad administrativa electoral, que puedan recaer derivado de dicha circunstancia; por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación, empezará a correr a

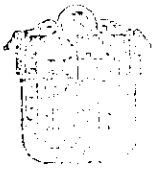




**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

partir de que el ciudadano afectado sea debidamente notificado o manifieste expresamente tener conocimiento de ello.

De ahí, que esta autoridad jurisdiccional tome como base para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que se analiza, a partir del quince de junio de la anualidad en curso; por tanto, dicho plazo empezó a correr a partir del dieciséis de junio y hasta el diecinueve de junio siguiente, por lo que si la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se presentó el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, resulta inconcuso que el juicio ciudadano de mérito se instó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 414, del Código Electoral de esta entidad federativa.



**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre de la promovente, su firma, se identifica el acuerdo controvertido, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en comento, dado lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de una ciudadana que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, además porque refiere que el acto impugnado conculca su derecho político-electoral de ser votada.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa.

**CUARTO. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, el nombre y la firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos<sup>2</sup>, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado durante el lapso de setenta y dos horas que tenía para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación y personería.** El Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está legitimado para comparecer en el presente asunto al tratarse de un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho

<sup>2</sup> Cédula, razón de fijación, acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado y razón de retiro, documentales públicas con pleno valor probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Consultables a páginas 11, 12, 31 y 32 del expediente.

incompatible con el que pretende la accionante; lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión del tercero interesado es que subsista el acuerdo impugnado, por considerar infundados los agravios planteados por la ciudadana actora.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**QUINTO. Agravios.** Del análisis integral de escrito de demanda, y atento al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", en el cual se ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de impugnación que se hace valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

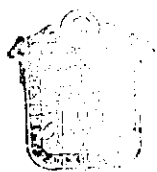
En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la ciudadana Janet Quevedo Vázquez se duele, en esencia, del hecho de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo IEEM/CG/166/2018 denominado, "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.*", la sustituyó como candidata del Partido Verde Ecologista de

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

México a primera regidora propietaria en el municipio de Tenango del Valle, de manera indebida, ya que en ningún momento renunció a dicha candidatura, y menos aún, ratificó renuncia alguna, por lo que en su estima deviene ilegal el registro de sustitución en favor de la ciudadana América Benítez Rico.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez señalado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de la ciudadana Janet Quevedo Vázquez estriba en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que subsista su registro como candidata del Partido Verde Ecologista de México a primera regidora propietaria en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que la demandante considera que el acto impugnado viola su derecho político-electoral de ser votada, ya que no renunció a su candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal virtud, la ***litis*** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra o no, apegado a Derecho.

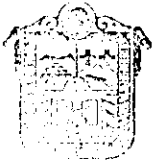
**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** A efecto de resolver la cuestión planteada a través del presente medio de impugnación, resulta oportuno señalar el siguiente marco normativo.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, señala que los partidos tienen como fin: i) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; ii) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; iii) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal,

libre, secreto y directo; y iv) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Lo anterior, pone de manifiesto que nuestra Constitución Federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.

Así mismo, dicho precepto legal reconoce a los institutos políticos el principio de autodeterminación, respecto a su vida interna y como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese orden de ideas, los artículos 23 numeral 1 inciso e) y 34 párrafo 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen en principio, el derecho de los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular; del mismo modo, se señala que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

En el mismo sentido, el artículo 39, inciso f), del mismo ordenamiento general, señala que los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, conforme a los lineamientos que se precisan en el diverso 44 del indicado ordenamiento.

De acuerdo con ello, se obtiene que el marco jurídico nacional sujeta a los partidos políticos al ejercicio del derecho fundamental de todo ciudadano de ser votado, el cual es reconocido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, el derecho fundamental de los militantes de los partidos políticos a ser votados deriva, también, de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo texto se dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso, ya se ha pronunciado sobre la nominación, por parte de los partidos políticos, de ciudadanos a los cargos de elección popular, respecto de lo cual concluyó que ello depende especialmente de la regulación de las candidaturas por parte de los partidos.

El precepto convencional en cita, contiene diversas normas acerca de los derechos de la persona como ciudadano, el cual no solo establece que sus titulares deben gozar de los mismos, sino también de oportunidades. Esto implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos.

En consecuencia, el marco jurídico citado anteriormente, vincula a los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-398/2015 y ST-JDC-417/2015 acumulados.

En ese mismo sentido, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad, previsto en el citado artículo 12, el Código Electoral del Estado de México en su Título Segundo, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de "Preparación de la elección".

En esta tesitura, el artículo 241 del Código Electoral en referencia establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el citado Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Por su parte, el artículo 248 del mismo ordenamiento legal, señala que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de

candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de ese Código. De manera que, las candidaturas para los ayuntamientos se registraran por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

De igual manera, una vez que los partidos políticos han presentado la solicitud de registro de sus candidatos, dichos institutos políticos podrán solicitar al Consejo General, por escrito, la sustitución de candidatos, conforme al artículo 255 del Código Electoral en referencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

- *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.*
- *Vencido el plazo a que se refiere el punto anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*
- *Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*
- *Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. **En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.***





Respecto a este último punto, resulta dable destacar, como lo hizo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **ST-JDC-398/2015** y **ST-JDC-417/2015 acumulados**, que antes de la reforma al Código Electoral del Estado de México del veintiocho de junio de dos mil catorce, mediante el cual se abroga el anterior Código Electoral de la entidad, dicho ordenamiento legal en su artículo 151 párrafo primero, fracción III, preveía lo siguiente:

*“Artículo 151.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los Partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución”.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Que en ese contexto, la referida Sala Regional señaló, que de la comparación de ambos preceptos se advierte que la voluntad del legislador local, con la reforma al invocado artículo 255, fue adicionar la última parte de la actual fracción IV del citado precepto, para dotar de certeza a las renunciaciones que se presenten respecto de alguna candidatura, realizadas por un partido político ante el Instituto Electoral local, a fin de que dicho Instituto corrobore directamente con el renunciante la ratificación de firma y contenido de ese escrito de renuncia y en caso de que el supuesto renunciante la desconozca se tendrá por no interpuesta.

Por lo tanto, si en el Código Electoral de la entidad abrogado no se contemplaba la ratificación de la renuncia, ello propiamente operaba en perjuicio de quien supuestamente la presentó, dado que al no solicitarse su respectiva ratificación, se procedía a la sustitución, lo que implicaba incluso dejar en estado de indefensión al presunto renunciante si es que no la hubiere presentado; y por ende, le correspondía cuestionar en su caso, mediante la promoción de un medio de impugnación, la firma y contenido de esa renuncia, a través de una prueba pericial, como aconteció en los juicios ciudadanos

identificados con las claves de expediente **ST-JDC-2356/2012**, **ST-JDC-2365/2012** y **ST-JDC-2377/2012**, entre otros.

Así pues, de la lectura al artículo 255 fracción IV del Código electoral local vigente, es dable concluir que **el objeto del legislador estuvo dirigido a dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos**; en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que **la autoridad electoral competente debe agotar, previamente a dictar el acuerdo respectivo, los mecanismos que estime necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia, así como la libre voluntad de hacerla, a través de la necesaria ratificación de tal documento por parte del candidato interesado**, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para que tal medida no obstruya el debido desarrollo del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto es, el aspecto positivo o garantista de la reforma al actual numeral de mérito en el Código Electoral, radica precisamente en que, **la renuncia entregada por el partido político al Instituto Electoral del Estado de México no opera de manera automática, sino que, dicho Instituto electoral debe solicitar al renunciante la ratificación de firma y contenido; y en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia**; lo que, desde luego, tutela el derecho a ser votado de algún candidato que eventualmente desconozca una renuncia al cargo del que pretende participar.

En este orden de ideas, conforme al artículo 255 fracción IV del ordenamiento legal en cita, aún y cuando se establece la obligación del Instituto de solicitar al renunciante su ratificación, lo cierto es que, los primeros entes que deben asegurarse que una persona renuncia a una determinada candidatura en ejercicio de su libre voluntad y sin que medie coacción alguna, deben ser los partidos políticos, dado que son la instancia que garantiza, en la mayor medida que les sea

posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

Lo anterior, implica que cuando un candidato presenta una renuncia ante un partido político, debe exigirse a dicho candidato su ratificación, misma que deberá hacerse ante la autoridad administrativa electoral mediante la solicitud del partido político, a fin de que, a su vez, la autoridad electoral requiera al sujeto que supuestamente presentó la renuncia; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero y segundo; 41 fracción V, apartado A, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso c), numeral 6; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11 párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 168, fracción XVII y 231, del Código Electoral de dicha entidad federativa.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con los razonamientos apuntados, se dota de certeza al proceso electoral, como uno de los principios rectores de la materia y en atención a previsiones análogas en otras materias, debe arribarse a la conclusión de que la ratificación, en los términos señalados, no constituye una mera formalidad, sino que es indispensable al tener la finalidad de cerciorarse de la identidad de quien desiste, y confirmar si es auténtico su propósito de concluir libremente el procedimiento que inició; pues, la renuncia es un acto personalísimo realizado por el propio candidato y, por ende, la certeza sobre la libertad y autenticidad de la voluntad de la persona que renuncia a una candidatura se tiene a través del escrito respectivo y de su ratificación ante la autoridad electoral que dé cuenta de la autenticidad y libertad de su decisión de renuncia a una candidatura.

Asimismo, en razón de las distintas circunstancias que pueden acontecer en la presentación de un escrito en el que se renuncia a un derecho político-electoral, ya sea que se presente ante la autoridad administrativa electoral o el instituto político postulante, (caso en el cual se requiere la ratificación en los términos establecidos), se requiere la ratificación personal del propio candidato renunciante, para

tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a un derecho político-electoral previsto en la Constitución Federal y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

En consecuencia, se considera que la aplicación de la fracción IV del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, se ajusta al principio *pro homine* previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que tiene por objeto proteger las condiciones de certeza, en cuanto a la auténtica libertad y autenticidad de la voluntad de la persona de renunciar a una determinada candidatura, lo que es acorde a la tutela del derecho de ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la misma Carta Magna.



En el caso concreto, asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo impugnado, la sustituyó de manera indebida como candidata del Partido Verde Ecologista de México a primera regidora propietaria en el municipio de Tenango del Valle, ya que en ningún momento renunció a dicha candidatura, y menos aún, ratificó renuncia alguna.

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno señalar que mediante acuerdo número IEEM/CG/98/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día veintidós de abril de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, se advierte en su Antecedente 7 y Considerando III, así como en su anexo, que el Partido Verde Ecologista de México los días nueve, trece, quince y dieciséis de abril de la presente anualidad, solicitó ante dicho Instituto el registro de planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, entre otros, el de la ciudadana

<sup>5</sup> Publicado el 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno". Visible en la página de internet <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

Janet Quevedo Vázquez, como candidata a primera regidora propietaria en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México; solicitud que fue procedente, tal y como se desprende del acuerdo en cita; documental pública que obra a fojas 76 a 113 del expediente **JDCL/393/2018**, que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo de la referida normatividad electoral, al haber sido expedida formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, una vez que fue aprobado el registro de la ciudadana en cuestión, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, el día diez de junio de dos mil dieciocho presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México escrito mediante el cual solicitó, entre otras, la sustitución de la ciudadana Janet Quevedo Vázquez por la supuesta renuncia de dicha ciudadana al cargo por el cual había sido postulada. Dicha solicitud de sustitución fue acompañada por los escritos de renuncia y ratificación de renuncia<sup>6</sup>, supuestamente signados por la referida ciudadana.

Consecuentemente, ante la presentación de dicha solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el once de junio de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo número **IEEM/CG/166/2018**<sup>7</sup> *“Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.”*, en el que se sustituyó a la ciudadana Janet

<sup>6</sup> Visibles a fojas 103 y 104 del expediente en que se actúa. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

<sup>7</sup> Visible a fojas 43 a 57 del expediente en que se actúa. Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Quevedo Vázquez, como candidata del Partido Verde Ecologista de México a primera regidora propietaria en el municipio de Tenango del Valle, por la ciudadana América Benítez Rico.

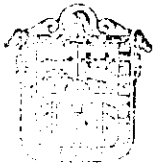
Al respecto, de dicho acuerdo se desprende que la autoridad responsable señaló *"...que las renunciias respectivas se presentaron en términos de la fracción II del artículo 255 del CEEM<sup>8</sup>, por lo que resultan procedentes las sustituciones. Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente..."*; lo que de suyo implica, que en el acuerdo impugnado no se evidencia solicitud o requerimiento alguno por parte de la autoridad responsable, a efecto de que la ciudadana Janet Quevedo Vázquez, llevara a cabo la ratificación de firma y contenido del supuesto escrito de renuncia presentado por el Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 255, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Así, lo **fundado** del agravio radica en que aún y cuando el Partido Verde Ecologista de México acompañó a su solicitud de sustitución de candidato la supuesta renuncia de la ciudadana Janet Quevedo Vázquez y la ratificación de la misma, ésta no puede ser considerada como válida; lo anterior debido a que, según se observa del contenido de dichas documentales, en principio, las mismas son un formato pre elaborado; en los cuales, se observa que sobre unas líneas se asienta el nombre y la firma de la ciudadana en comento; así como, la manifestación de renunciar de manera irrevocable como candidata a la primera regiduría propietaria por el municipio de Tenango del Valle, Estado de México; de manera que, dichas documentales no pueden

<sup>8</sup> Código Electoral del Estado de México.

ser suficientes para tenerse como legalmente cierta la renuncia a la candidatura para la cual fue registrada la hoy actora.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable incumplió con la carga de solicitarle a la ciudadana actora, la ratificación de firma y contenido de la supuesta renuncia que fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México, puesto que, como ya se señaló en párrafos anteriores, la fracción IV, del artículo 255 del Código Electoral local establece que cuando la renuncia del candidato sea entregada por el partido político al Instituto, el Instituto Electoral local se encuentra vinculado a solicitar al renunciante la ratificación de firma y contenido, y en caso que desconozca la firma, se tendrá por no interpuesta la renuncia.



Por lo que, si la supuesta renuncia a la candidatura así como su ratificación fueron presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, ello resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional la tenga por realizada válidamente; ya que la autoridad electoral administrativa debió requerir a la candidata supuestamente renunciante, para que compareciera a ratificar su escrito ante ella; situación que no aconteció en la especie.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano **SCM-JDC-302/2018**, el cual se toma como criterio orientador, que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, el órgano partidista o la autoridad encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura, debe cerciorarse plenamente de su autenticidad. Lo cual no sucedió en el asunto que se resuelve, pues el Consejo General dio por válidas, sin consultar personalmente a la actora, tanto el supuesto escrito de renuncia como la ratificación presentados por el partido político.

Por ello, para que dicha renuncia surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como la ratificación por comparecencia del contenido y firma de la renuncia, que permitan tener certeza de que la persona que la suscribe realmente desea renunciar a la candidatura, garantizando así que no haya sido suplantada o viciada su voluntad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"**<sup>9</sup>

En ese tenor, este Tribunal Electoral considera que el actuar del Consejo General se alejó del principio de legalidad, pues en autos del presente expediente no obran elementos probatorios que evidencien que el Instituto hubiese requerido a la actora para que ratificara su supuesta renuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En similares términos resolvió este Tribunal Electoral del Estado de México los juicios ciudadanos identificados con las claves **JDCL/155/2015, JDCL/157/2015 y JDCL/393/2018.**

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, puesto que no se acreditó la voluntad de la ciudadana Janet Quevedo Vázquez para renunciar a sus derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo, lo procedente es señalar los efectos de presente fallo.

## **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

**1. Se revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo número IEEM/CG/166/2018 *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



aprobado por el Consejo General en sesión especial celebrada el once de junio de dos mil dieciocho; esto es, **únicamente** respecto a la sustitución de la candidatura de la primera regiduría propietaria a integrar el Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**2. Se deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/98/2018 respecto de la postulación de la ciudadana **Janet Quevedo Vázquez** como candidata al cargo de la primera regiduría propietaria, postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar la planilla de miembros de Ayuntamiento del municipio de Tenango del Valle, Estado de México.



**3. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, en cuanto le sea notificada la presente sentencia, de manera inmediata, **notifique personalmente** a la ciudadana **América Benítez Rico**, en el domicilio señalado por ésta en su respectiva solicitud de registro y/o en el domicilio señalado en su credencial para votar con fotografía. Asimismo, para que notifique el presente fallo al Consejo Municipal con cabecera en Tenango del Valle.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Se revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos señalados en el considerando octavo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS